



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO JALIL HINCAPIÉ
DEMANDADOS	LUZ MARINA ÚSUGA ÁLVAREZ, GLADYS DEL SOCORRO MARÍN HENAO, WILLIAM MARÍN HENAO y GONZALO DE JESÚS GIRALDO DUQUE
RADICADO	05001 40 03 003 2021 00463 01
ASUNTO	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Sería del caso que este despacho se pronuncie con respecto al recurso de apelación que fuere concedido por la juez A quo, sino fuera porque el mismo resulta improcedente a la luz de la norma procesal al estar frente a un proceso de mínima cuantía que no permite desatar la doble instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Augusto Jalil Hincapié, instauró demanda Ejecutiva en contra de Luz Marina Úsuga Álvarez, Gladys del Socorro Marín Henao, William Marín Henao y Gonzalo de Jesús Giraldo Duque, para que previos los trámites del proceso se librara orden de apremio por las sumas de dinero que se encontraban pendientes de cancelación; en el escrito introductorio y en el poder se señaló claramente que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía¹.

El Juzgado de primera instancia en auto del 08 de julio de 2021 (archivo 3), inadmitió la demanda por considerar que no cumplía con los requisitos del artículo 82 del CGP; en tal sentido, le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanar la misma, lo que fue cumplido dentro del término establecido; luego, la *a quo* procedió a librar mandamiento de pago por unos rubros y por otros no. Inconforme con la anterior determinación el letrado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que lo accesorio corre la suerte de lo principal, en el caso que nos atañe los señores Luz Marina Úsuga Álvarez, Gladys del Socorro Marín Henao y William Marín Henao se

¹ archivo 02 - \$31.087.244,00.

obligaron en un contrato de arrendamiento en calidad de coarrendatarios y, aunque la parte actora reconoce que no signaron el acuerdo de pago que suscribió el señor Gonzalo de Jesús Giraldo Duque para ponerse al día en los cánones adeudados, por el hecho de haber fungido como coarrendatarios para aquel momento, discurre el profesional del derecho que intrínsecamente se entiende que también se obligaron en dicho acuerdo. Por tanto, solicitó sea revocada la providencia atacada y se libre mandamiento de pago por las sumas denegadas.

II. CONSIDERACIONES

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia, conforme lo ordena el artículo 325² del CGP, es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 20 de agosto del año anterior, mediante la cual denegó el mandamiento de pago con relación a unas sumas de dinero, en tanto no eran obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sin embargo, es claro que según las sumas de dinero pretendidas, el proceso tiene un trámite de única instancia al ser sometido a las reglas de la mínima cuantía, lo que implica que el recurso de apelación es a todas luces improcedente.

Y aunque el artículo 321 en su numeral 4º señala que es apelable el auto que niega el mandamiento de pago, en su encabezado es claro al señalar que son apelables los autos “proferidos en primera instancia”.

De la misma manera, el artículo 438 ídem también dispone la apelación contra el auto que niegue el mandamiento de pago en efecto suspensivo; pero estas normas no pueden ser analizadas en forma separada de la cuantía y del trámite dispuesto para este tipo de asuntos.

² Artículo 325 del C.G.P.: “Examen preliminar (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”

Así, si las pretensiones son del orden de la mínima cuantía, no es viable abrir trámites que no pueden ser aplicados a estos procesos.

A pesar de que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, las decisiones no son apelables y en consecuencia, este Despacho no tiene competencia funcional, razón por la cual se declarará inadmisibile, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>056</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>21 de abril de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7428b69d521af7eddfebdc8cb05bfea40570fd8cfbd353f7485018122295487b

Documento generado en 20/04/2022 12:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**